 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PONENCIA PROYECTO DE ACUERDO No. 454 DE 2018

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2018

Doctor

JUAN RAMÓN JIMÉNEZ OSORIO

Subsecretario de Despacho.

Comisión Segunda Permanente de Gobierno

Ciudad

CONCEJO DE BOGOTÁ 2018-10-28 12:33:22
 Al Contestar Cite Este Nr.: **2018E14528** Fol:1 Anx:0
 Origen: Sd: - 503 OFICINA 503/SEGUNDO CELIO NIEV
 Destino: SECRETARIA GENERAL/DAGOBERTO GARCIA BAQ
 Asunto: PONENCIA SEGUNDO DEBATE
 Obs.: PA 454/18

Ref.: Ponencia para segundo debate del Proyecto de Acuerdo No. 454 de 2018, *"Por el cual se dictan normas sobre las competencias y atribuciones de las autoridades de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*

Cordial saludo.

Atendiendo la designación que mediante sorteo efectuado por Presidencia de la Mesa Directiva de la Corporación el día 03 de octubre de 2018 se me hiciera como Ponente del Proyecto de Acuerdo No. 454 de 2018, *"Por el cual se dictan normas sobre las competencias y atribuciones de las autoridades de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*, atentamente me permito presentar dentro del término establecido, la respectiva ponencia para segundo debate (se subraya lo modificado), previas las siguientes consideraciones:


I. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

La presente iniciativa presentada por la Administración Distrital en cabeza del Alcalde Mayor, Enrique Peñalosa Londoño y el Secretario Distrital de Gobierno, Miguel Uribe Turbay, propone modificar los Acuerdos: 79 de 2003, Código de policía de Bogotá; 257 de 2006, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital; y 637 de 2016 que creó el Sector y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, con el propósito de ajustar las atribuciones de las autoridades de Policía del Distrito a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, nuevo Código Nacional de Policía.

II. ALCANCE Y OBJETIVOS ESPECIFICOS

Las normas generales que se proponen promulgar por medio de esta iniciativa, pretenden garantizar el principio de seguridad y coherencia jurídica, ajustando al nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia la estructura de las autoridades distritales de Policía.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Para lo anterior, se plantean en el proyecto de acuerdo, cinco propósitos fundamentales que son:

1. Analizar la necesidad de ajustar las competencias y las atribuciones de las autoridades de Policía a la realidad institucional del Distrito Capital dado su Régimen Administrativo Especial.
2. Definir las nuevas Autoridades Distritales de Policía del Distrito Capital
3. Establecer las Atribuciones y Competencias de las nuevas Autoridades Distritales de policía del Distrito Capital
4. Dictar las demás disposiciones normativas necesarias para ajustar la estructura administrativa a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y
5. Revisar la Vigencia y Derogatorias de las actuales normas en el marco de la Ley 1801 de 2016.

A continuación, haremos un resumen de los principales argumentos esgrimidos en la exposición de motivos del proyecto como sustentación de la iniciativa planteada, los cuales analizaremos de manera individual y de fondo, en las consideraciones de esta ponencia, acápite VII.

1. Ajustar las competencias y las atribuciones de las autoridades de Policía a la realidad institucional del Distrito Capital dado su Régimen Administrativo Especial.

La Ley 1801 de 2016, consagró un nuevo régimen policivo *i)* Estableciendo autoridades especiales de policía *ii)* Modificando las competencias, funciones y atribuciones de las autoridades de Policía y *iii)* Diseñando un proceso especial de Policía para todas las actuaciones que se adelanten en el ejercicio de la actividad y de la función Policía.

Lo anterior conlleva la necesidad de incorporar en el ordenamiento jurídico del Distrito Capital, una serie de normas referidas a las autoridades de Policía, específicamente, en lo relacionado con las atribuciones especiales de Policía, que permitan el funcionamiento práctico del proceso policivo, y garantizar la operatividad de esta función que incluye el ejercicio de la inspección, vigilancia y control, atendiendo las características especiales de la Administración Distrital.

A partir de la Constitución Política de 1991, el Distrito Capital se organizó con un régimen administrativo compuesto por un sector centralizado, con descentralización administrativa y con localidades, lo cual imprime connotaciones especiales, que hacen necesario ajustar el ordenamiento jurídico, en ejercicio del poder normativo general y del poder subsidiario de policía, a las disposiciones legales contenidas en la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta las particularidades propias de esta Entidad Territorial.

Bajo estas consideraciones, se propone ajustar el Libro Tercero del Acuerdo 79 de 2003 en los siguientes títulos:


Título IV “Las Autoridades Distritales de Policía y sus Competencias”

Título V “Las Autoridades Administrativas Distritales de Policía con Competencias Especiales”

2. Autoridades Distritales de Policía

El nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, en el Artículo 198 estableció las autoridades de Policía para el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, así:



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

“Artículo 198. *Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. **Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

(...)

De igual forma, estableció un Proceso Único de Policía, desarrollado a su vez en dos procesos, el Verbal Inmediato y el Verbal Abreviado, y a partir de ahí, determinó el conocimiento de los procesos policivos.

En tales términos, el artículo 222 *ibídem* dispuso que se tramitarán por el **Proceso Verbal Inmediato** los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía.

Y por su parte, se dispuso en el artículo 223 *ibídem* que se tramitarán por el **Proceso Verbal Abreviado** los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía.


De otra parte, mediante los artículos 62 y 63 del Decreto Ley 1421 de 1993, se facultó al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, la creación de las localidades y el reparto de competencias, así:

Artículo 62. CREACION DE LOCALIDADES. *El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:*

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y
2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.”

Artículo 63. REPARTO DE COMPETENCIAS. *El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:*



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

1. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.
2. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del plan general de desarrollo.
3. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas y
4. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.”

Hoy en día, las Autoridades Distritales de Policía y las Autoridades Administrativas de Policía con Competencias Especiales, están definidas en los artículos 186 y 189 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, y son:

“ARTÍCULO 186.- Autoridades Distritales de Policía. Las Autoridades Distritales de Policía son:

El Alcalde Mayor;
 El Consejo de Justicia;
 Los Alcaldes Locales;
 Los Inspectores de Policía Zona Urbana y Zona Rural;
 Los Comandantes de Estación y Comandos de Atención Inmediata, y
 Los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. En general, los funcionarios y entidades competentes del Distrito Capital y los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. ejercerán la autoridad de Policía, de conformidad con sus funciones y bajo la dirección del Alcalde Mayor de Bogotá.”


“ARTÍCULO 199.- Autoridades Administrativas Distritales de Policía con competencias especiales. Las Autoridades Administrativas Distritales de Policía con competencias especiales son:

El Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA;
 El Subsecretario de Control de Vivienda, y
 Los Comisarios de Familia”

Contrario a lo anterior, el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia determinó con claridad las Autoridades de Policía, efectuando para ello, un cambio sustancial en las competencias especialmente en lo referido al conocimiento de los procesos policivos, definiendo a su vez, unas Autoridades Especiales de Policía, dejando la posibilidad de, que mediante ley, ordenanza o acuerdo se puedan determinar o crear otras autoridades especiales, lo cual implica, para el Distrito Capital una revisión de la composición de sus autoridades de Policía para efectuar los ajustes normativos correspondientes que permitan lograr su armonización con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016, para tal efecto, se debe tener en cuenta que Bogotá tiene un Régimen Administrativo Especial, al estar conformado con el Sector de las Localidades. (Subrayado nuestro)

Por otra parte, el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, dispuso que, cuando se trate de asuntos referidos a salud, seguridad, ambiente minería, ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que se determinen en la ley, las ordenanzas y los acuerdos, el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones de los Inspectores de Policía dentro del



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

trámite del Proceso Verbal Abreviado, será de competencia de las autoridades administrativas especiales de policía, es así que en los numerales 8 y 14 del artículo 205 se determinó que en estas materias, al Alcalde Mayor no le corresponde resolver el recurso de apelación.

Así las cosas, es claro que dentro del actual marco normativo de Bogotá, se hace necesario replantear la competencia de las Autoridades de Policía, para asumir la segunda instancia, en tal sentido, por una parte, corresponde determinar la competencia especial para conocer los recursos de apelación en el proceso verbal abreviado, y por otra, la creación de autoridades especiales y su marco funcional de competencias, lo que requerirá revisar la estructura actual del sector central y descentralizado de la Administración Distrital, para que puedan asumir las atribuciones que se otorgan en materia de Policía. (Subrayado nuestro)

Lo anterior se llevará a cabo, a partir de la supresión de la autoridad de Policía denominada Consejo de Justicia, para lo cual, se derogarán los artículos 189 a 191 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, con ello, el Distrito Capital se ajustará de manera estricta a lo prescrito en la Ley 1801 de 2016 en materia de autoridades de Policía.

Con base en lo anterior, las Autoridades Distritales de Policía de Bogotá serán las siguientes:


1. El Alcalde Mayor.
2. Los Alcaldes Locales.
3. Los Inspectores de Policía y los Corregidores
4. Las Autoridades Distritales Especiales de Policía.
5. Los comandantes de estación, subestación y de los centros de atención inmediata de la Policía y demás personal uniformado de la Policía Metropolitana.

Sobre esta composición hay que advertir lo siguiente, se sigue el esquema en el orden fijado por el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, pero atendiendo el sector de las localidades del Distrito Capital, se incorporan como autoridades de Policía a los alcaldes locales y se suprime al Consejo de Justicia, con el propósito de asignar atribuciones y funciones policivas a las entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado, a las cuales se les reparten atribuciones para el trámite del recurso de apelación en el marco del proceso verbal abreviado. A su vez, se determinará la competencia de las autoridades administrativas especiales, teniendo en cuenta el artículo 207 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y para la supresión del Consejo de Justicia, se propondrá un periodo de transición determinando que las funciones de los Consejeros de Justicia culminarán al final del periodo 2016-2019 para el cual fueron designados.

Por otra parte, dado el represamiento de expedientes que se encuentran para decidir en segunda instancia, es necesario establecer normativamente la posibilidad de priorizar los procesos en los que esté de por medio, asuntos de trascendencia distrital, referidos a ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o de actividades consideradas de actividad pública o de interés social.

Lo anterior, para dar cumplimiento los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, 3 de la Ley 489 de 1998 y 3 de la Ley 1437 de 2011, con



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

el fin de garantizar, que las decisiones se adopten en los términos de oportunidad y eficacia y procurando hacer efectivo el principio fundamental de la prevalencia del interés general.

Ahora bien, en materia de autoridades administrativas especiales, determina el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 lo siguiente:

Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.”

En tal sentido, las Autoridades Administrativas Distritales de Policía con Competencias Especiales serán las siguientes:

- La Secretaría Distrital de Gobierno.
- La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.
- Las Comisarías de Familia.
- La Secretaría Distrital de Salud.
- La Secretaría Distrital de Ambiente.
- La Secretaría Distrital de Planeación.
- La Secretaría de Educación del Distrito.
- El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
- La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
- El Instituto de Protección y Bienestar Animal.

3. Atribuciones y Competencias

Con base en los artículos 198, 204, 205, 206, 207, 209, 210, 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, las atribuciones y competencias de las Autoridades Distritales de Policía de Bogotá, específicas, para el conocimiento de los procesos policivos, son.


3.1 El Alcalde Mayor.

Las atribuciones y competencias del Alcalde mayor en materia policiva, están determinadas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá y en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, así:

Decreto Ley 1421 de 1993:

Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor:



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.
2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.
3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.
4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.
- (...)
16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.”

Ley 1801 de 2016:

Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.


Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Artículo 16. Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."


Artículo 204. Alcalde distrital o municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.
5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.
8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.
9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

10. **Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucren aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.**

11. **Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.**

12. **Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.**

13. **Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.**

14. **Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.**

15. **Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**

16. **Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.**

17. **Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.**

Parágrafo 1º. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

Parágrafo 2º. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.”

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes...”

Artículo 229. Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Parágrafo 1º. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

Parágrafo 2º. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.

3.2 Los Inspectores de Policía y los Corregidores

Las atribuciones y competencias para el conocimiento de los procesos policivos de los Inspectores de Policía y los Corregidores se encuentran consagradas en los artículos 206, 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, que de manera textual señalan:



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.


Parágrafo 1°. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio. Habrá inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.


Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
 - b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
 - c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

audiencia se reanuda al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. **Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.


5. **Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.** Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. *Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

Parágrafo 4°. *El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.*

Parágrafo 5°. *El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo."*

De tal forma, se propone que el Alcalde Mayor pueda establecer inspecciones de policía para la atención de asuntos prioritarios atendiendo criterios de interés general que impacten la convivencia ciudadana, sin perjuicio de la reglamentación que para el efecto se expida a fin de determinar las competencias en el ámbito local y se hará expresa la conformación de un grupo de inspectores distritales de Policía para contar con la inspección permanentes durante veinticuatro (24) horas.


De igual forma y dado que el parágrafo 1° del artículo 206 dispone que "los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia" y que el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 señala que los Jueces de la República podrán, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía", es necesario en cumplimiento del principio constitucional de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y del deber legal establecido en el numeral 16 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 que impone a toda autoridad pública de prestar a los jueces de la República la "colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones", asignar funciones policivas a funcionarios del nivel profesional para apoyar a la Rama Judicial en la práctica de los despachos comisorios.

En virtud de lo anterior, se propone que los cargos del nivel profesional que se creen en la Secretaría Distrital de Gobierno, para sustanciar la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de Policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que envíen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012. (Subrayado nuestro)

3.3 Autoridades de Policía con Competencias Especiales.

El artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, asigna funciones de policía para el conocimiento de los procesos policivos en asuntos especializados "en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

A su vez, según lo determinado en el artículo 205 de la misma ley 1801, *“las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia”*.

De acuerdo con lo anterior, con el objetivo de asumir el conocimiento de los procesos que se adelanten por la cuerda del proceso verbal abreviado en segunda instancia, y es así, porque en el numeral 2° del artículo 206 referido a las atribuciones de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores se estableció que a estas autoridades les corresponde *“conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.”*

Por lo anterior, y con el objeto de garantizar una cumplida, pronta y oportuna administración de la función policiva, se propone que todas las temáticas que conlleven comportamientos contrarios a la convivencia, que dada sus características, impliquen algún conocimiento técnico específico, se decidan en segunda instancia, en la entidad administrativa del sector central o descentralizado, que según tema dada su competencia deba asumirlo, de suerte que, se pretende especializar de manera general la segunda instancia policiva, contando para tal fin con la posibilidad legal que tiene el Concejo de Bogotá D.C., para crear autoridades especializadas de policía y para atribuir funciones de Policía.

En materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Ley 1098 de 2006 le asignó a las Comisarias de Familia el conocimiento de los comportamientos contrarios a la convivencia de los adolescentes que se encuentran reguladas por el Acuerdo 257 de 2006, artículos 87, 88 y 89 y los Decretos 607 de 2007 y 445 de 2014.

En los artículos 5 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se consagra lo siguiente:


“Artículo 5°. Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Es claro entonces, que si bien, el Código Nacional de Policía y Convivencia, no incluyó en el artículo 198 a los Comisarias de Familia como autoridades de Policía, si se estableció en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 190, que los Comisarios de Familia serán la autoridad de Policía competentes para conocer y tramitar los comportamientos contrarios a la convivencia en que incurran los adolescentes.

Señala esta norma lo siguiente:



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

“Artículo 190. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes. Modificado por el art. 91, Ley 1453 de 2011. Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera: Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal. Cuando la contravención dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva. Las contravenciones de tránsito cometidas por adolescentes entre los 15 y los 18 años serán sancionadas por los Comisarios de Familia o en su defecto por el Alcalde Municipal. Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este Código y especialmente con los contemplados en el presente título.”

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido por el numeral 5° del artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, se establecerá en el Distrito Capital a los Comisarios de Familia como una Autoridad Especial de Policía.

4. Otras disposiciones

Como consecuencia de lo anterior, se define una serie de normas adicionales con el propósito de hacer los ajustes correspondientes en las entidades del Sector Central que asumen función de Policía para resolver la segunda instancia del proceso verbal abreviado; fijar reglas relacionadas con la asignación de competencias para aquellos asuntos que no se determinen de manera específica a una entidad para el conocimiento de los procesos policivos en la segunda instancia dentro del proceso verbal abreviado y se fijan reglas referidas a la concurrencia de las medidas correctivas y las medidas sancionatorias y sobre el procedimiento para el trámite de los impedimentos, recusaciones y el conflicto de competencias.


Finalmente, acorde con el objetivo del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, artículo 207, de especializar el proceso policivo en la segunda instancia y con lo dispuesto en el artículo 115 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico 2016 - 2020 "Bogotá Mejor Para Todos", se dispone el deber normativo de las Autoridades Distritales Especiales de Policía, de unificar los criterios en los procesos objeto de su conocimiento, con el fin de garantizar los principios de coherencia y seguridad jurídica que permitan materializar una oportuna y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital.

5. Vigencia y Derogatorias

En el artículo 238 de la Ley 1801 de 2016 se consagraron reglas para determinar la vigencia y la aplicación de la Ley, y se dispuso que el nuevo Código se complemente con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes y que sus disposiciones prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía; a su vez, el artículo 242 establece que *“el presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”*.

Siguiendo la aplicación y validez de las normas, contenidas en la Ley 153 de 1887, según la cual se tiene *“por insubsistente una disposición legal por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia que la anterior disposición se refería”*, la aplicación de las disposiciones contenidas en la



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Ley 1801 de 2016, regula íntegramente los aspectos desarrollados en el Código de Policía de Bogotá, sin embargo, se advierte que en este caso, el Legislador no consideró la derogatoria de las regulaciones de policía, por el contrario, dispuso en el artículo 238 que los mismos, en la medida en que no sean contrarios a sus disposiciones y hayan sido dictados por autoridades competentes son complementarios.

Sobre el particular hay que resaltar, que si bien, la Ley 1801 de 2016 establece como disposiciones complementarias del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia a los “reglamentos de policía” (decretos reglamentarios) y no hace referencia a los “actos normativos” (ordenanzas y acuerdos) se debe precisar, que en materia policiva, el artículo 17 señala en quién radica la competencia reglamentaria, estableciendo para dicho efecto, que en el ámbito Nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía y en el nivel territorial a los Gobernadores y Alcaldes cuando así lo requieran las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía.

Por tanto, y dado que el presupuesto de la reglamentación, es un acto de carácter normativo, es claro que no solo los actos reglamentarios son complementarios del nuevo Código Nacional de Policía, sino también lo serán, las leyes que consagran normas especiales de Policía, así como las ordenanzas y los acuerdos en la medida que los mismos se expidieran en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía. (Subrayado nuestro)

Desde esta perspectiva, la vigencia del nuevo Código Nacional de Policía no implica por sí misma, la insubsistencia del Código de Policía de Bogotá en los términos señalados por la Ley 153 de 1887, sin embargo, de acuerdo con las reglas de competencia contenidas en los supuestos legales consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 12 de la Ley 1801 de 2016 existen tres limitaciones al poder regulador del Concejo de Bogotá por corresponder a materias policivas que son de reserva legal, y que marcan un primer parámetro para establecer qué normas del Código de Policía de Bogotá se encuentran derogadas. (Subrayado nuestro)


ARTÍCULO 12. PODER SUBSIDIARIO DE POLICÍA. *Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de Policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.*

Estas corporaciones en el ejercicio de poder subsidiario no podrán:

- 1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.*
- 2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.*
- 3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.*

PARÁGRAFO 1. *El Concejo Distrital de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.*



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

PARÁGRAFO 2. *Las normas de Policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.*

1. Bajo el primer supuesto, las normas que consagren las libertades, derechos y los deberes de las personas, en cualquiera de las categorías, seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, se encuentran derogadas.

Dado lo anterior, los artículos 6° al 133, contenidos en el Libro Segundo del Acuerdo Distrital 79 de 2003 se encontrarían derogados en la medida en que no sean complementarias o contradigan lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

2. En relación con el segundo y tercer supuesto: *I.* Los medios de policía y las medidas correctivas que se encuentren consagrados en el Acuerdo 79 de 2003, están derogadas y *II.* Cualquier requisito o restricción adicional para ejercer un derecho a una actividad, que no tengan una previsión legal que la soporte estará derogada.

Por lo tanto, los artículos 138 al 185, contenidos en el Libro Tercero del Acuerdo Distrital 79 de 2003 se encuentran derogados.

Así mismo, la Ley 1801 de 2016 consagró un Proceso Único de Policía determinando en el artículo 3° en el ámbito de aplicación del Derecho de Policía que *"las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales"* y en el artículo 214 que *"el procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad"*, por lo cual, están derogados los artículos 203 al 243 del Acuerdo Distrital 79 de 2003.


Por lo anterior, se propone que esta iniciativa rija a partir de su promulgación y derogue las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los artículos 138 al 243 del Acuerdo 79 de 2003.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA

Respecto de la conveniencia de aprobar esta iniciativa, sostienen los autores que la expedición de este Acuerdo es indispensable para la efectiva implementación y operatividad del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, contenido en la Ley 1801 de 2016, y que por tanto, se deben hacer los ajustes correspondientes en la estructura administrativa de las entidades distritales responsables de su implementación, que permitan garantizar el funcionamiento en la práctica de las Autoridades Distritales de Policía, que regulen sus atribuciones y sus competencias y los procesos y procedimientos en el marco del Procedimiento Único de Policía.

De otra parte, señala la exposición de motivos, que, este proyecto se encuentra acorde con los objetivos del Plan Distrital de Desarrollo 2016-2020 "Bogotá Mejor para Todos" especialmente con aquellos que componen el Tercer Pilar para la Construcción de Comunidad y Cultura Ciudadana que se enfocan *"en aumentar el cumplimiento de la ley y la cooperación ciudadana, consolidando espacios seguros y confiables para la interacción de la comunidad, fortaleciendo la justicia, reduciendo la criminalidad y mejorando la percepción de seguridad, con el fin de transformar a Bogotá en una ciudad líder en la promoción de cultura ciudadana, donde los ciudadanos disfrutan*



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

una gran oferta de espacios culturales, recreativos y deportivos, y los vecinos se conocen, conviven solidariamente y participan en actividades que contribuyan a mejorar su entorno, para incrementar así el sentido de pertenencia a Bogotá y preparar la ciudad para la paz”.

IV. MARCO LEGAL

Los autores del proyecto soportan la legalidad de esta iniciativa en diversas normas de orden constitucional y legal, relacionadas con las funciones del Concejo Distrital y del Alcalde Mayor de la ciudad, sustentadas principalmente en las siguientes disposiciones:

- **De la Constitución Política de Colombia**

Art. 313: Corresponde a los Concejos:

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Art. 315: Son atribuciones del alcalde:

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

- **De orden Legal**

- **Decreto Ley 1421 de 1993**

Artículo 12: Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley.

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.


8. Determinar la estructura general de la administración central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.

11. Revestir pro tempore al alcalde mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al término de su vencimiento.

18. Expedir los Códigos Fiscal y de Policía.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Art. 63: Reparto de competencias. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad (...)

Art. 38: Son atribuciones del Alcalde Mayor:

12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.

6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas

- **Ley 1551 de 2012**

Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Art. 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.


5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

- **Ley 1801 de 2016,** Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Artículo 12. Poder subsidiario de Policía. Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de Policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Estas corporaciones en el ejercicio de poder subsidiario no podrán:

1. *Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.*
2. *Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.*
3. *Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.*

Parágrafo 1°. El Concejo Distrital de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

Parágrafo 2°. Las normas de Policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.

Artículo 13. Poder residual de Policía. Los demás Concejos Distritales y los Concejos Municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente los comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de Policía, ciñéndose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley.

Estas Corporaciones en el ejercicio del poder residual no podrán:

1. *Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.*
2. *Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.*
3. *Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.*


Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

V. COMPETENCIA

De acuerdo con los términos del autor, el Concejo de Bogotá es competente para estudiar y aprobar o improbar el presente proyecto de acuerdo, en virtud de lo establecido en los artículos 12 del Decreto ley 1421 de 1993, principalmente en los numerales 18 y 25, así:

“Artículo 12. Atribuciones. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:*



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

1. *Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.(...)*
8. *Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos (...)*
18. *Expedir los Códigos Fiscal y de Policía.*

A su vez, señala, tal como se indicó en el acápite anterior, que, el artículo 12 de la Ley 1801 de 2016, definió las reglas para ejercer esa atribución, estableciendo que, dentro de su respectivo ámbito territorial, la Corporación ejerce un “*poder subsidiario de policía*” para dictar normas en materias que no sean de reserva legal.

VI. IMPACTO FISCAL

Sostiene la exposición de motivos del proyecto que “*de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la implementación del presente acuerdo no tiene impacto fiscal, toda vez que las atribuciones que se asignan a las entidades del sector central y descentralizado, a las que les corresponderá resolver en segunda instancia como autoridades especializadas de Policía, las apelaciones de las decisiones adoptadas por los inspectores y corregidores distritales de Policía, dentro del proceso verbal abreviado, serán asumidas por los funcionarios de planta y profesionales de cada una de las entidades responsables de ejercer las acciones correspondientes, por lo cual, su financiación se atenderá con cargo a los recursos que han sido apropiados en las mismas, y por lo tanto, no se requerirá incrementar el Presupuesto Anual del Distrito, ni serán necesarias nuevas fuentes de financiación*”.

VII. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

El presente análisis pretende evaluar los aspectos más relevantes de la iniciativa puesta a consideración por la Administración Distrital en cabeza del Alcalde Mayor, Enrique Peñalosa Londoño y el Secretario Distrital de Gobierno, Miguel Uribe Turbay que propone ajustar el Acuerdo 79 de 2003, Código de policía de Bogotá, a la Ley 1801 de 2016, nuevo Código Nacional de Policía, con el fin de determinar si es conveniente o no para la ciudad y si debe ser aprobada o no por el Concejo de la ciudad.


ANALISIS TECNICO

De la lectura del proyecto de acuerdo, tanto en su exposición de motivos como en su articulado, se observa carencia en la sustentación y argumentación que den soporte sólido a la norma proyectada, lo cual evidencia de alguna manera la falta de estudio, análisis y consistencia en su contenido.

Se observa cierto grado de desorden tanto en la argumentación como en el articulado y esto hace confusa la lectura y la comprensión del tema.

Por lo anterior, como se indicó para primer debate, esta ponencia apoya la iniciativa toda vez que de manera principal pretende actualizar al Código de Policía de Bogotá, Acuerdo 79 de 2003 a las



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

disposiciones de la Ley 1801 de 2016, nuevo Código Nacional de Policía y por supuesto, en principio, esto es dable y procedente por cuanto la segunda es norma superior y de orden nacional, en consecuencia, obliga su implementación en los niveles territoriales y administraciones locales, con el propósito de mejorar su redacción, sustentación y consistencia jurídica, planteamos una serie de modificaciones, algunas de forma, otras de fondo, como se explica en este documento y como se señala en el anexo a la Ponencia: Articulado con modificaciones, que finalmente será puesto a consideración de los Honorables Concejales de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno para su análisis y eventual aprobación.

Dentro del estudio realizado, se analizó el proyecto desde el punto de vista legal, técnico, de conveniencia, competencia y el impacto fiscal que puede o no generar la iniciativa, análisis y comentarios que se contienen en las siguientes consideraciones:

DISPERSIÓN NORMATIVA


En primer lugar, debe resaltarse que, dentro de la misma exposición de motivos del proyecto, se establece que: *"...la vigencia del nuevo Código Nacional de Policía no implica por sí misma, la insubsistencia del Código de Policía de Bogotá en los términos señalados por la Ley 153 de 1887..."*, situación que se justifica desde la perspectiva de "armonización" de disposiciones policivas en el Distrito. Como consecuencia, las disposiciones de tipo policivo que quedarían vigentes para la ciudad de Bogotá ya no serían únicamente las contempladas en la Ley 1801 de 2016 y en el Acuerdo 79 de 2003, como sucede hoy, sino que adicionalmente el proyecto de acuerdo se convertiría en una disposición complementaria de tipo policivo, con plena vigencia y de obligatorio cumplimiento, con lo cual se genera un claro fenómeno de dispersión normativa. Así bien, aun cuando la justificación del proyecto es armonizar y organizar las disposiciones policivas en la ciudad de Bogotá D.C. a la luz del nuevo Código Nacional de Policía del año 2016, la consecuencia directa de expedir una nueva norma distrital de igual naturaleza sería, sin duda, la atomización y dispersión en distintos textos, de normas cuya naturaleza policiva las hace de suma importancia para la resolución de conflictos en la ciudad, generando tanto una percepción de desorden para el ciudadano, como un problema material para la aplicación de las normas por parte de las autoridades frente a un caso concreto.

CONSEJO DE JUSTICIA

En segundo lugar, el proyecto pretende ajustar algunas competencias para el conocimiento de los recursos de apelación dentro del proceso policivo (verbal abreviado) creado por la Ley 1801 de 2016, en cabeza de las llamadas "Autoridades Especiales Administrativas de Policía" que también se encuentran establecidas en la misma norma, más específicamente en los artículos 198 y 207.

Esto, supone para la administración la necesidad de suprimir un ente colegiado que existe en la ciudad de Bogotá desde 1917, el Consejo de Justicia (más de 100 años de experiencia), el cual tiene atribuida la competencia de conocer la segunda instancia de los procesos policivos según el Acuerdo 79 de 2003. Al respecto, es del caso adelantar que tal supresión se considera sumamente inconveniente para la ciudad de Bogotá, pues se trata de un organismo que ha dotado al Distrito de seguridad jurídica a través de sus decisiones, pues las mismas surgen del debate jurídico propio del caso a caso y no dependen del arbitrio de un solo funcionario, como se pretende con el proyecto al otorgar competencia para conocer de la segunda instancia policiva a algunas Secretarías. Así bien, resaltado que el asunto se comentará a fondo más adelante por razones de



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

organización y técnica, es pertinente adelantar que así en el proyecto se pretenda hacer ver que la supresión del Consejo de Justicia deviene como consecuencia lógica del otorgamiento de competencias en segunda instancia para las nuevas autoridades especiales administrativas de policía, lo cierto es que el mismo Código Nacional de Policía en sus artículos 198 y 207, base y sustento del proyecto, facultan la permanencia del Consejo de Justicia en tanto permiten que existan autoridades especiales de policía creadas por Ley, Ordenanzas o Acuerdos, lo que precisamente sucede con dicho organismo, el cual fue creado a través del Acuerdo Distrital 23 de 1917, como incluso se manifiesta en el proyecto. De esta manera, el asunto se comentará a profundidad más adelante.

Así mismo, dadas las competencias que hoy ostenta el Consejo de Justicia y su misma naturaleza administrativa como órgano perteneciente al Sector Gobierno, no se considera conveniente, pertinente ni adecuado para la ciudad de Bogotá D.C. la supresión del mismo con el único fin de otorgar a la Secretaría de Gobierno las mismas competencias. Por ello, como se verá en los comentarios al articulado, no sólo no es necesario suprimir el Consejo de Justicia a partir del nuevo reparto de competencias para las nuevas autoridades de policía, sino que muchas de las "nuevas competencias" podrían perfectamente adecuarse al conocimiento de dicho organismo, a través de un proceso de fortalecimiento y especialización de esa institución, con el fin de garantizar la imparcialidad, calidad y prevención del daño antijurídico que caracteriza sus decisiones, pues es de suma importancia enfatizar que, actualmente, los miembros de dicho Consejo son elegidos por concurso de méritos (según el Acuerdo 79 de 2003), deciden por salas y deben ostentar las mismas calidades requeridas para ser elegido juez del circuito, al paso que las nuevas autoridades de policía, tendrían la decisión de segunda instancia de los asuntos que se les pretende otorgar al arbitrio del funcionario que represente dicha autoridad, es decir, un Secretario(a), cuyo cargo es de libre nombramiento y remoción.


Así las cosas, en el articulado propuesto se solicitará la inclusión del Consejo de Justicia dentro de las Autoridades Administrativas Especiales de Policía, lo que supondrá la exclusión de la Secretaría Distrital de Gobierno de aquella condición, en tanto ambas estructuras hacen parte del Sector Gobierno. Esto se argumentará en el aparte oportuno del articulado.

AUTORIDADES ESPECIALES ADMINISTRATIVAS DE POLICÍA

En este orden de ideas, aquellas competencias que por su misma naturaleza no debería asumir el Consejo de Justicia, pues nunca han sido de su resorte y sobre ellas tendría, en principio, la misma inexperiencia que tienen las nuevas autoridades especiales administrativas de policía sobre la segunda instancia de procesos policivos, como por ejemplo las decisiones de segunda instancia en asuntos de salud o educación, esta oficina considera de extrema importancia sobre su decisión se garanticen algunos criterios básicos de imparcialidad, transparencia, igualdad y calidad, situación que no se ve posible en los términos del proyecto de acuerdo toda vez que las decisiones de dichas autoridades serán tomadas por sus representantes, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Por ello, en aras de preservar las garantías mínimas en las decisiones de los recursos de apelación de los procesos policivos en la ciudad, se debe solicitar a las entidades que asumirán el conocimiento, trámite y decisión de los mismos (aparte del Consejo de Justicia), que estructuren los mecanismos necesarios para garantizar que la toma de estas decisiones se haga por funcionarios de calidades semejantes y/o equiparables a las de los Consejeros de Justicia, pues



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

éste es el máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito y tiene a su cargo la unificación de criterios en los asuntos policivos de su resorte, según lo establece el artículo 115 del Plan de Desarrollo “Bogotá Mejor para Todos” (Acuerdo Distrital 645 de 2016).

Así bien, siendo que según el Manual de Funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno (Resolución No. 201 del 13 de marzo de 2017), el empleo del Consejero de Justicia es del nivel directivo (código 032, grado 6), **en cumplimiento estricto del principio de igualdad**, las decisiones que profieran las otras autoridades administrativas de policía no sólo no podrían ser tomadas por funcionarios que ocupen empleos en niveles inferiores, sino que aquellos funcionarios encargados de su resolución deberán cumplir con las mismas condiciones que actualmente exigen las normas distritales para la elección de los Consejeros de Justicia, como el concurso de méritos y las condiciones requeridas para ser nombrado juez del circuito, pues no puede el Distrito permitirse que la segunda instancia de procesos policivos sea, tanto en forma como en materia (fondo), distinta y desigual dependiendo de la entidad encargada.

De tal manera, como se verá en el articulado propuesto, las autoridades administrativas especiales de policía serán:

1. El Consejo de Justicia
2. La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.
3. Las Comisarías de Familia.
4. La Secretaría Distrital de Salud.
5. La Secretaría Distrital de Ambiente.
6. La Secretaría de Educación del Distrito.
7. Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.
8. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
9. Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
10. El Instituto de Protección y Bienestar Animal.


ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Así las cosas y de acuerdo a este marco genérico esbozado, como comentarios puntuales al articulado se tienen los siguientes:

1. **Al artículo 4 (Competencias del Alcalde Mayor):** El inciso primero del artículo es una reproducción prácticamente literal de lo dispuesto en los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, así como de lo dispuesto en el artículo 188 del Acuerdo 79 de 2003, donde la única novedad es la expresión: “favorecer la protección del medio ambiente”. El inciso segundo, reproduce prácticamente los mismos términos del numeral 2, artículo 38, del Decreto Ley 1421 de 1993. Así las cosas, el artículo se convierte en una transcripción de normas que gozan de vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano, en tanto una determina el estatuto orgánico del distrito capital, y la otra, aunque se trata del código de policía de Bogotá D.C., no contraviene ni desconoce lo dispuesto en el Código Nacional de Policía –Ley 1801 de 2016-.

De igual manera, en la exposición de motivos, en el aparte denominado “Vigencia y derogatorias”, la administración hace un recuento de las normas del Código de Policía de Bogotá que, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, se vería enfrentadas a una derogatoria



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

tácita, dentro de las cuales puntualmente recoge los artículos 138 al 185, sobre los medios de policía y medidas correctivas. Así, el artículo 188 del Acuerdo 79 de 2003 (Competencias del Alcalde Mayor), que se encuentra ubicado en el título IV sobre autoridades distritales de policía y sus competencias, no supone conflicto alguno con la normatividad policiva del orden nacional. (Lo mismo sucede con el artículo 189 y siguientes, en donde se regulan las competencias del Consejo de Justicia, el cual mantiene su vigencia).

2. Al artículo 5 (Alcaldes Locales): El inciso primero del artículo reproduce el contenido del numeral 4 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, sobre la coordinación de la acción administrativa en el Distrito, sumado al numeral 3 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, sobre la coordinación con las demás autoridades de policía con el fin de prevenir y eliminar los hechos que perturben la convivencia en la localidad. De igual manera, se reproduce en este inciso lo contemplado en el numeral 1 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, por lo cual la norma no aporta novedades a las competencias de estas autoridades locales, al menos en dicho inciso.


3. Al artículo 6 (Competencia de los Alcaldes Locales): El numeral 2 de este artículo es una reproducción textual del numeral 3 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, por lo que se considera innecesaria su inclusión.

4. Al artículo 10 (Autoridades Administrativas Especiales de Policía): Deberá modificarse de acuerdo a los comentarios sobre las competencias de cada una de las autoridades especiales de policía. En particular, se propone suprimir la mención de la Secretaría Distrital de Gobierno en tanto ya existe una autoridad especial de policía al interior de la misma, es decir, el Consejo de Justicia, a quien se le radicarán por idéntica razón, las competencias que con el proyecto se le quieren otorgar a la Secretaría de Gobierno. Por lo mismo, se propone suprimir la mención del Departamento administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), por cuanto hace parte del mismo Sector Gobierno, así como de la Secretaría Distrital de Planeación, pues las contravenciones administrativas por desarrollo urbanístico ya son actualmente conocidas por el Consejo de Justicia en los términos del artículo 189 del Acuerdo 79 de 2003.

En este orden de ideas, la modificación sustancial que se propone en este artículo es incluir como primera autoridad administrativa especial de policía al Consejo de Justicia, la cual por su misma naturaleza conocerá de las competencias que con el proyecto se le pretenden otorgar a la Secretaría de Gobierno, DADEP y Secretaría Distrital de Planeación. Así mismo, en aras de garantizar el principio de igualdad en la toma de decisiones de segunda instancia dentro del proceso verbal abreviado de policía, se hará expresa mención a que las demás entidades deberán garantizar que la toma de dichas decisiones se realice por funcionarios que reúnan las mismas condiciones exigidas por el Acuerdo 79 de 2003 para ser Consejero de Justicia, así como que su elección se realice de igual manera, es decir, por concurso de méritos, pues esto garantiza idoneidad, transparencia, calidad e imparcialidad en las decisiones policivas.

Por lo anterior, se proponen dos párrafos adicionales a la norma. Uno, con el fin de consagrar expresamente la obligación de las entidades de garantizar que las decisiones tomadas dentro del recurso de apelación del proceso verbal abreviado de policía, revistan la misma forma y fondo que las decisiones del Consejo de Justicia y, dos, estableciendo la necesidad de que las mismas entidades adecúen sus manuales de funciones para tales efectos, todo de acuerdo a la argumentación contenida en la presente ponencia.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015


5. **Al artículo 11 (Secretaría Distrital de Gobierno):** Son varios los comentarios. Si se toman como ejemplo los literales relativos a las contravenciones de carácter civil o por actividad económica (establecimientos de comercio), que son de competencia del Consejo de Justicia, tenemos la siguiente situación: El artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 reza: *“Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los **bienes inmuebles de particulares**, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes: 1. **Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.** 2. **Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos...**”*. Así, los apartes en negrilla demuestran eventos en los cuales, según la nueva competencia otorgada a la Secretaría de Gobierno, un asunto policivo por contravenciones de tipo civil sería resuelto en segunda instancia por una entidad cabeza de sector cuyo representante y máxima autoridad, el Secretario (a), es un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado a voluntad por el Alcalde Mayor, situación que hoy no se presenta en tanto la competencia para la segunda instancia de procesos policivos recae en el Consejo de Justicia, cuyos miembros son elegidos por concurso y deben reunir las mismas calidades que se exigen para un juez del circuito, como ya se indicó, lo que sin duda genera mejores condiciones de imparcialidad frente al ciudadano. **Esta situación se repite en todos los eventos en donde la segunda instancia se radica en cabeza de una autoridad especial de policía, cuya máxima autoridad, sea un funcionario de libre nombramiento y remoción en tanto su empleo público sea de los denominados “de gerencia pública”,** pues según el numeral 3 del artículo 47 de la ley 909 de 2004, estos empleos comprenden aquellos del nivel directivo. Debe recordarse que según el artículo 4 del Decreto Nacional 785 de 2005, los niveles jerárquicos de los empleos públicos se clasifican en directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.

Como consecuencia de ello, la recomendación es eliminar del proyecto de acuerdo aquellas competencias que se quieren radicar en cabeza de la Secretaría de Gobierno, toda vez que de ellas ya existen algunas que son de competencia del Consejo de Justicia y que, como ya se vio, es una autoridad especial de Policía que hace parte del mismo Sector Gobierno. Sin embargo, como existen competencias que se pretenden radicar en cabeza de esta Secretaría y que a la fecha no son del resorte del mismo Consejo, lo que se propone es especializar y fortalecer la institucionalidad de dicho cuerpo colegiado, con el fin que siga conociendo de aquellas atribuciones otorgadas por el Acuerdo 79 de 2003, así como de las nuevas que se le pretenden otorgar a la Secretaría de Gobierno, con un ejercicio de fortalecimiento de la institución.

De otra parte, el párrafo segundo de este artículo supone dos comentarios:

- A. Establece que “Los cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedaran investidos con función de Policía...”. Así, la recomendación es especificar que los cargos investidos de poder de policía para los efectos descritos en la norma, del nivel profesional, deben ser desempeñados exclusivamente por funcionarios con derechos de carrera administrativa, pues en los términos de los artículos 36 y siguientes de la Ley 909 de 2004, existe un mecanismo de ley para “vigilar” el desempeño de los mismos, que es la evaluación de desempeño, que incluso, permite eventualmente el retiro del servicio del servidor público (literal b, artículo 41 Ley 909 de 2004). Así las cosas, no se considera adecuado permitir que se



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

revista de poder de policía a cargos que sean desempeñados por funcionarios que no puedan ser objeto de este tipo de mecanismos, pero que si pueden ocupar de manera temporal los empleos públicos del nivel profesional, como es el caso de los funcionarios nombrados en provisionalidad, pues ello supone un riesgo en términos de idoneidad y transparencia en las actuaciones. (Art. 25 ley 909 de 2004). Para el caso de los cargos de libre nombramiento y remoción no pasaría lo mismo en tanto, recordando el comentario anterior, estos cargos de gerencia no comprenden los empleos del nivel profesional sino los del nivel directivo.


- B.** La ubicación del parágrafo, en donde se establece el poder de policía para los nuevos cargos del nivel profesional, hace inferir que dicha atribución aplica únicamente para la Secretaría Distrital de Gobierno, por lo cual no queda claro si dicha atribución, que se otorga para realizar diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, no debe quedar radicada en cabeza de las demás secretarías y autoridades especiales de policía, como podría ser una comisión dentro de un proceso por perturbación al régimen de obras y urbanismo, que debería ver la Secretaría Distrital de Planeación.

6. Al artículo 15 (Secretaría de Planeación): El mismo conflicto por temas de competencia que se referenció para la Secretaría de Gobierno. Así, según el artículo 189 del Acuerdo 79 de 2003, el Consejo de Justicia conoce de contravenciones administrativas por desarrollo urbanístico, lo que se le estaría otorgando a la Secretaría de Planeación, desconociendo no sólo la enorme experiencia del Consejo de Justicia en la resolución de los recursos de apelación en este asunto, sino sobre todo, la imparcialidad y transparencia que reviste una decisión tomada en sala, partiendo del debate jurídico casuístico y por funcionarios que ocupan cargos por mérito, situación a todas luces más adecuada que la pretendida con el proyecto, donde dichas decisiones quedarían al arbitrio de un funcionario.

7. Al Artículo 17 (Departamento Administrativo de la defensoría del Espacio Público): Según el artículo 29 del Acuerdo 546 de 2013 (modificatorio del Acuerdo 257 de 2006), el DADEP hace parte del Sector Gobierno, por lo cual aplica el mismo comentario realizado para la Secretaría Distrital de Gobierno. ¿Para qué suprimir una autoridad que ya hace parte de gobierno y conoce de contravenciones relativas al espacio público, con el único fin de crear otra dentro del mismo sector, pero sin las mismas calidades de idoneidad y experiencia? Adicional a ello, en los casos en donde el DADEP deba conocer de la segunda instancia del proceso verbal abreviado por conductas contrarias al cuidado e integridad del espacio público, no puede perderse de vista que se podría vulnerar ostensiblemente el Principio de Separación de Juez y Parte, como quiera que el DADEP puede haber intervenido, dada su misma misionalidad, dentro de la decisión de primera instancia tomada por el Inspector de Policía, por ejemplo, para certificar, aclarar o conceptuar sobre situaciones particulares del espacio público que le permitan al inspector emitir una decisión. Así, ¿puede el DADEP hacer parte del proceso en primera instancia, con una clara ausencia del principio de separación de poderes, para después ser quien falle y decida el asunto en segunda instancia? Existe aquí un riesgo evidente de transparencia y seguridad jurídica tanto para el ciudadano como para el colectivo, pues es evidente que, ante una violación tan ostensible del debido proceso, las demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como las acciones de repetición, no se harán esperar.

10. Al Artículo 23 (Reestructuración de dependencias en entidades de la Administración Central y entidades descentralizadas): La facultad que dicho artículo pretende otorgar al Alcalde Mayor para realizar las modificaciones a la estructura organizacional interna de las entidades del



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Sector Central, siempre que las considere necesarias para una oportuna, rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital, tal como se encuentra redactada es peligrosa, pues comprende facultades sumamente amplias, incontroladas y generales para el Alcalde Mayor. Así las cosas, si bien en principio la hermenéutica jurídica permite suponer que tales atribuciones se otorgan en el marco exclusivo de las entidades y competencias específicamente referidas en el proyecto de acuerdo, lo cierto es que la norma no lo dice expresamente. En tal sentido, en aras de garantizar que no se le otorguen al Alcalde Mayor facultades, competencias o atribuciones desbordadas o, que por la falta de claridad de la norma se puedan dar interpretaciones en contrario, con las cuales tal autoridad pretenda llevar a cabo modificaciones a la estructura organizacional de las entidades del Sector Central a discrecionalidad, se propondrá que en el referido artículo se especifique con total claridad que tales facultades sólo se aplican para las autoridades administrativas especiales de policía, contempladas en el artículo 10 del proyecto, y en relación exclusiva con aquellas competencias para conocer de la segunda instancia del proceso verbal abreviado de policía, que expresamente se otorgan en el proyecto.


11. Al artículo 24 (Supresión del Consejo de Justicia): Este es el artículo más problemático, pues como se indicó en el comentario del artículo 11 del proyecto de acuerdo, la supresión del Consejo de Justicia deviene como "consecuencia lógica" de la nueva normativa policiva del orden nacional, como quiera que en la Ley 1801 de 2016 se consagran autoridades especiales de policía (ambiente, salud, planeación, etc.), no se contempla dicho órgano y, por el contrario, la administración pretende otorgar las competencias de segunda instancia en el proceso verbal abreviado de policía a dichas autoridades especiales que actualmente existen en el Distrito, lo que automáticamente suprime las competencias que hoy ostenta el Consejo de Justicia.

Ahora bien, las propuesta de la administración viene delimitada por la intención de acoplar la normativa policiva distrital a la nacional, con ocasión a la expedición de la Ley 1801 de 2016, para lo cual argumentan básicamente que dicha Ley, en su artículo 198 numeral 5, determino como autoridades especiales de policía las siguientes: "*Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos*". De igual manera, se indica que el artículo 207 de la misma norma, establece que estas autoridades especiales de policía serán las competentes para conocer el recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia que se trate.

Sin embargo, la norma también consagra expresamente como autoridades especiales de policía, "las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos", situación que se acomoda a la naturaleza del Consejo de Justicia (creado por el Acuerdo Distrital 23 de 1917), por lo cual su naturaleza como autoridad especial de policía (máximo organismo de administración de justicia policiva en Bogotá), no riñe con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, y por el contrario puede perfectamente ser considerada como una autoridad administrativa especial de policía, que se organiza de forma colegiada, decide por salas, a través de la integración, deliberación y decisión de un número impar de funcionarios, que además, son elegidos por proceso meritocrático.

En este mismo sentido, la intención de otorgar competencias a los distintos sectores, sus máximos entes, en el conocimiento de la segunda instancia del proceso abreviado de policía, no necesariamente debe suponer la eliminación del Consejo, pues actualmente existen competencias



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

que no son de su resorte y que se otorgarán a dichas autoridades especiales, como el caso de la Secretaría de Salud, Ambiente, Bomberos, Cultura, Hábitat o IDPYBA, lo que supone que en el Distrito podrían convivir armónicamente aquellas nuevas autoridades especiales de policía, junto con el Consejo de Justicia, que desde hace varios años viene siendo la principal autoridad especial de policía.

Por lo anterior, como propuesta se pensaría en evitar la supresión del Consejo de Justicia, con el fin de mantener las competencias que hoy tiene según los artículos 189 y siguientes del Código de Policía, lo que supondría necesariamente eliminar del proyecto la mención de la segunda instancia para la secretaría de gobierno (incluido DADEP), lo cual también se soporta en que el artículo 198, numeral 5, de la Ley 1801 de 2016, pues al mencionar las autoridades especiales de policía, si bien menciona seguridad, no menciona gobierno, y actualmente las Secretarías de Gobierno y Seguridad funcionan de manera independiente. Así, mantener las competencias del Consejo en segunda instancia de asuntos policivos del resorte del sector gobierno, no supondría problema alguno para ajustar las demás competencias en cabeza de las distintas autoridades especiales (salud, ambiente, educación, etc.), pues ellas nunca han sido del resorte del Consejo de Justicia, que incluso, si se quiere, se podría pensar en su especialización sobre temas que pueden llegar a congestionar el actuar de los (as) Secretarios (as) de Despacho.


De otra parte, existe un riesgo cierto en materia de seguridad jurídica y prevención del daño antijurídico para el Distrito, como consecuencia de “esparcir” de un momento a otro las competencias para decidir la segunda instancia de asuntos policivos, pues líneas decantadas que tiene el Consejo de Justicia, resultantes del debate en sala que genera la toma de decisiones (pues funciona como tribunal), pueden dispersarse y perderse con el nuevo reparto de competencias a otras autoridades, que dicho sea de paso, no tendrán la misma experiencia y experticia para la decisión de asuntos que de antaño han venido siendo resueltos por un ente colegiado.

Lo anterior, dicho sea de paso, no se hará evidente a los ojos de las autoridades al momento de sustanciar y/o expedir una resolución que ponga fin al proceso policivo, sino que se manifestará en el control posterior de los actos administrativos ante la jurisdicción, por lo cual la probabilidad de retroceder en la prevención del daño antijurídico es inmensa y, sobre todo, las decisiones resultantes de procesos llevados por autoridades inexpertas, resultarán desfavorables para el ciudadano, quien será el último agraviado pues la resolución de su problema no se hará, probablemente, con el detenimiento requerido para este tipo de asuntos. En este punto es importante resaltar que, según datos suministrados por el mismo Consejo de Justicia, los casos en los cuales las decisiones de dicho ente han sido demandadas ante la jurisdicción contenciosa no sólo son pocos, sino que el porcentaje de procesos perdidos en sede judicial no alcanza al 2%, es decir, se ha blindado a la ciudad ante eventuales acciones de repetición precisamente porque las decisiones tomadas en sede policiva, han tenido el debido debate, estudio y seguridad jurídica.

De igual manera, el último inciso del párrafo 1° del artículo 24 del proyecto, que reza: *“Todos los asuntos de los que estén conociendo los Consejeros de Justicia, que no hayan sido resueltos con corte a 31 de diciembre de 2019, fecha donde culmina su periodo institucional, serán asumidos por la dependencia de la Secretaría Distrital de Gobierno a la que le corresponda conocer la segunda instancia del Proceso Verbal Abreviado”*, supone un problema de desorden administrativo.

Por ejemplo, la norma dice que **TODOS** los procesos que conozcan los consejeros y que no hayan sido resueltos al 31 de diciembre de 2019, deberán enviarse a una **NUEVA DEPENDENCIA DE LA**



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

SECRETARÍA DE GOBIERNO, a la que le corresponda conocer de la segunda instancia del proceso verbal abreviado. Sin embargo, debe recordarse que los asuntos actuales de competencia del Consejo de Justicia, no sólo incluyen temas de Gobierno, sino también asuntos propios del régimen de obras y urbanismo, que según las nuevas competencias que se intentan otorgar a la Secretaría Distrital de Planeación, artículo 16 del proyecto, deben ser conocidas por dicha entidad. Así bien, queda claro que los nuevos recursos de apelación, que se interpongan a partir del 1 de enero de 2019, deberán ser remitidos por los inspectores a las autoridades especiales de policía, sin embargo, aquellos asuntos que vengan de atrás de acuerdo a las competencias de las normas anteriores, y que estando en cabeza del Consejo de Justicia no hayan sido resueltos al 31 de diciembre de 2019 (fecha donde termina el periodo institucional de los consejeros), serán conocidos por la Secretaría de Gobierno, en una NUEVA dependencia.


En este orden de ideas, un asunto policivo en segunda instancia, por desarrollo urbanístico, con el proyecto debería estar en cabeza de la Secretaría de Planeación, sin embargo, si a 31 de diciembre de 2019 no ha sido resuelto, debe ser conocido por la Secretaría de Gobierno en una nueva dependencia creada para tal efecto, lo que hará que el Sector Gobierno deba resolver un asunto que sería de competencia del Sector Planeación, según las nuevas competencias. Así bien, ¿Cuál es la necesidad de crear una nueva estructura, al interior de Gobierno, para que lleve asuntos anteriores y no resueltos que, según las nuevas competencias, serían del resorte de otra autoridad especial?; ¿No es mejor, **en términos de economía, eficiencia y eficacia de la acción administrativa**, permitir que quien ya tiene estructura, competencia, experiencia e idoneidad en estos temas, mantenga el conocimiento de dichos asuntos?, indudablemente, este es un factor que supone un gran nivel de desorden administrativo.

De otra parte, debe quedar absolutamente claro que la defensa propuesta de organismo conocido como Consejo de Justicia no se basa en la defensa de uno y otro cargo, sino por el contrario, en la defensa de la institucionalidad de una autoridad que ha beneficiado jurídicamente a la ciudad de Bogotá. Así bien, el artículo en comento establece que los Consejeros que integren el Consejo de Justicia para el periodo 2016-2019, continuarán ejerciendo sus funciones hasta finalizar el periodo institucional para el cual fueron vinculados, lo que ciertamente parece adecuado. Sin embargo, al tratarse de un nombramiento con base en el mérito, nada les garantiza a los actuales miembros que continúen en dichos cargos en los periodos siguientes, pueden deben someterse al debido concurso y obtener, a partir de él, el derecho a ejercer dichos cargos, con lo que es claro que la defensa propuesta no se basa en un cargo, sino en una institución.

12. Al artículo 31 (Unificación de criterios en el proceso policivo): Si bien el artículo propone la unificación de criterios en materia policiva, es necesario mencionar que no se indican acciones o herramientas para que las autoridades especiales puedan llevar a cabo una efectiva unificación de criterios. Así mismo, las líneas decisionales del Consejo de Justicia son las que han permitido, precisamente, tener un buen nivel de armonía en torno a las decisiones de segunda instancia de asuntos policivos en el Distrito, por lo cual el proyecto, si bien menciona la necesidad de unificar criterios, realmente que va en contravía con ese postulado.

De igual manera, la exposición de motivos del proyecto no expone mayores análisis de tipo técnico y financiero que soporten la iniciativa, pues se centran en establecer la necesidad de consolidar las disposiciones de tipo policivo existentes en la ciudad, en el marco de lo dispuesto por los artículos 198 y 207 del nuevo código nacional de policía (Ley 1801 de 2016), para lo cual copian y pegan los artículos textuales de las normas que soportan dichas competencias.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

En este mismo sentido, mencionan el Acuerdo 645 de 2016 –Plan de Desarrollo–, para justificar la iniciativa en tanto los objetivos que *“... que componen el Tercer Pilar para la Construcción de Comunidad y Cultura Ciudadana que se enfocan “en aumentar el cumplimiento de la ley y la cooperación ciudadana, consolidando espacios seguros y confiables para la interacción de la comunidad, fortaleciendo la justicia, reduciendo la criminalidad y mejorando la percepción de seguridad, con el fin de transformar a Bogotá en una ciudad líder en la promoción de cultura ciudadana, donde los ciudadanos disfrutan una gran oferta de espacios culturales, recreativos y deportivos, y los vecinos se conocen, conviven solidariamente y participan en actividades que contribuyan a mejorar su entorno, para incrementar así el sentido de pertenencia a Bogotá y preparar la ciudad para la paz”*. Sin embargo, hay que tener presente que el artículo 115 del mismo Plan de Desarrollo, en lo relativo al Eje Transversal 4 sobre gobierno legítimo y eficiente, específicamente habla de la unificación de criterios en materia de justicia policiva, así:


“Artículo 115. Unificación de Criterios en Materia de Justicia Policiva: Para visibilizar y fortalecer la justicia policiva y el mantenimiento de niveles armónicos de convivencia, el Consejo de Justicia como máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital unificará los criterios en los procesos objeto de su conocimiento”.

IMPACTO FISCAL

De otra parte, pero no menos importante, en el proyecto se establece que no habrá impacto fiscal, aun cuando para este despacho resulta claro que una nueva asignación de competencias debe ir aparejada por una nueva estructura administrativa, nuevos empleos, modificación de manual de funciones, etc., lo que claramente implica un nuevo costo para las entidades. Sin embargo, un asunto más preocupante es que si el proyecto no supone impacto fiscal, se puede suponer que la razón es que las entidades están en la capacidad administrativa, por nómina, de conocer y dar trámite al alto volumen de expedientes que se les asignarán. Así bien, esto supone que exista una planta de personal suficiente para atender estos asuntos, que hoy seguramente no tiene un volumen alto de carga laboral, pues estarían dispuestos a asumir esta nueva competencia. Si esto es así, ¿Cómo justifica cada una de estas entidades la actual contratación por prestación de servicios?, en el entendido que dichos contratos sólo se pueden realizar cuando las entidades, con su nómina, no puedan hacer frente a las cargas laborales propias de sus competencias. Así, la contratación hoy debería ser reducida, o nula, si ellas tienen la capacidad operativa por nómina, de hacer frente a sus competencias y a las nuevas.

Así mismo, resulta curioso que en el trámite del anteproyecto al interior de la administración, las mismas entidades manifiestan que la iniciativa propuesta si genera impacto fiscal, como sucede con el documento suscrito por el Dr. José Alejandro Herrera Izoano, Secretario Distrital de Hacienda (E), radicado 2018EE153578 del 24 de agosto de 2018, en donde lo comunica a la Secretaría Distrital de Gobierno (Radicado Gobierno 2018-421-035265-2 del 24/08/2018) lo siguiente: *“...No obstante, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en comunicación 20181100050501 (...) manifiesta que el anteproyecto de acuerdo genera gastos adicionales que no pueden ser atendidos con el presupuesto del sector ya que “la reestructuración de la entidad requiere de la aprobación previa del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y de la Secretaría de Hacienda del distrito. Así se incluyan facultades extraordinarias para el señor Alcalde, consideramos que es muy corto el tiempo dado para organizar el tema a nivel central...”*



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Así bien, en dicho documento la Secretaría de Hacienda le sugiere a la Secretaría de Gobierno realizar unos ajustes al articulado con el fin de indicar que sobre el impacto fiscal, la financiación se realizará con cargo a los recursos apropiados por cada entidad, que deba asumir esas nuevas competencias, con lo cual indica finalmente que el impacto fiscal del proyecto es nulo, siendo que, en resumen, el proyecto mantiene la necesidad de reestructurar las entidades a las que se les otorgarán nuevas competencias policivas.

De igual manera, es claro que en tratándose de un proyecto que implica una modificación a la estructura administrativa de entidades distritales, debe tener concepto favorable del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital. Así, si bien existe tal pronunciamiento (documento radicado 2018EE1319 del 27/06/2018), en la exposición de motivos se hace mención a algunos apartes del concepto de dicha entidad, pero lo que no se dice, es que el mismo Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital RECOMIENDA "...que para efectuar las modificaciones de estructura organizacional de las entidades que tendrán competencias en asuntos policivos, se efectúen los estudios técnicos correspondientes, que reflejen los impactos de gestión, las cargas de trabajo que soporten el servicio y las dependencias que estarían a cargo, para efectos de una adecuada implementación de las nuevas competencias a las entidades correspondientes...", estudios técnicos, de cargas laborales y de impactos de gestión, que no se acompañan al proyecto de acuerdo.


CONSIDERACIONES FINALES

Como consecuencia de todo lo anterior es necesario recalcar la importancia de mantener el Distrito Capital la existencia y funcionamiento del Consejo de Justicia, y en ese sentido establecerlo como autoridad administrativa especial de policía, no sólo en razón a la habilitación legal existente en los artículos 198 y 207 de la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Policía-, sino de conformidad con la organización, pertinencia y conveniencia para la ciudad de dicho organismo. De tal manera, se propone, contrario a su eliminación, que se apruebe esta propuesta que pretende reforzar, fortalecer y especializar los asuntos que son de su competencia y que con el proyecto de acuerdo se quieren atomizar y repartir en distintas autoridades distritales, con el fin de mantener ese orden y seguridad jurídica en los asuntos que puedan, por misionalidad, seguir siendo conocidos por el Consejo de Justicia.

De esta manera, partiendo de la base que supone que el Consejo de Justicia hace parte de la misma Secretaría de Gobierno y que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) también integra el Sector Gobierno, se recomendará que las competencias misionales que con el proyecto se le pretenden radicar en cabeza de la Secretaría de Gobierno y del DADEP, sean conocidas por el Consejo de Justicia, en tanto este es un organismo que ya hace parte de la estructura misma de la Secretaría de Gobierno, con lo que se hace innecesario e impertinente modificar la estructura administrativa de dicho sector para crear una nueva dependencia que conozca de dichos asuntos.

Similar situación se recomendará en relación con las competencias que con el proyecto se le quieren asignar a la Secretaría de Planeación, pues de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo 79 de 2003, el Consejo de Justicia actualmente conoce de las contravenciones administrativas por desarrollo urbanístico, por lo cual se exhortará a la administración a radicar dichas competencias en cabeza del Consejo de Justicia, realizando los cambios o modificaciones a la estructura administrativa que sean necesarias, según determine la administración distrital.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Por lo anterior, es menester hacer claridad en que la propuesta que presenta esta oficina se hace única y exclusivamente con base en las competencias que fueron propuestas por la administración distrital en su proyecto de acuerdo, siguiendo la línea de estricta legalidad planteada por la Ley 1801 de 2016, por lo que deberá la misma administración estudiar a fondo la viabilidad de la propuesta y realizar los trámites de ley que sean necesarios para su eventual adopción.

Finalmente, de acuerdo con las consideraciones anteriores, esta ponencia señala enfáticamente la inconveniencia de suprimir el Consejo de Justicia y, en cambio, considera pertinente y necesario mantener su institucionalidad. En consecuencia, sometemos a consideración de la plenaria la propuesta aquí planteada y, con su aprobación, solicitamos reconsiderar la particular y delicada situación que supone la apresurada intención de suprimir al máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito, por lo que solicitamos se devuelva el proyecto de acuerdo 454 de 2018 a la comisión segunda de gobierno, para que se estudien íntegramente los argumentos aquí planteados, se analice el riesgo en términos de seguridad jurídica y daño antijurídico que el proyecto supone para la ciudad y, en consecuencia, se realicen los ajustes correspondientes a su articulado.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 73 del Acuerdo 348 de 2008 (Reglamento interno del Concejo de Bogotá, D.C.), rindo **PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES** para segundo debate al Proyecto de Acuerdo No. 454 de 2018, *“Por el cual se dictan normas sobre las competencias y atribuciones de las autoridades de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y se dictan otras disposiciones”*


Cordialmente,



CELIO NIEVES HERRERA
Concejale Ponente

Proyectó y Elaboró: Javier Baquero – Oscar Daza



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

ARTICULADO CON MODIFICACIONES

ACUERDO DISTRITAL _____ DE 2018

()

“Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren, el artículo 12 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 8° y los numerales 1°, 8° y 18 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Objeto. Establecer competencias y atribuciones a las Autoridades Distritales de Policía, en el marco de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

TÍTULO I AUTORIDADES DISTRITALES DE POLICÍA


ARTÍCULO 2.- Autoridades Distritales de Policía. Las Autoridades Distritales de Policía son:

1. El Alcalde Mayor de Bogotá.
2. Los Alcaldes Locales.
3. Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía.
4. Las Autoridades Administrativas Especiales de Policía.
5. Los Comandantes de Estación, Subestación y de los Centros de Atención Inmediata de la Policía y demás personal uniformado de la Policía Metropolitana.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y entidades competentes del Distrito Capital y los miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C. ejercerán la autoridad de Policía, de conformidad con sus funciones y bajo la dirección del Alcalde Mayor de Bogotá

ARTÍCULO 3.- Alcalde Mayor. El Alcalde Mayor es la primera autoridad de Policía del Distrito Capital. En tal condición le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en la Ciudad.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Los miembros de la Policía Nacional asignados a la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C. cumplirán con prontitud y diligencia las órdenes que, por conducto del Comandante General de la Policía de Bogotá, imparta el Alcalde Mayor para la conservación y el restablecimiento de las condiciones de seguridad y convivencia y prestarán apoyo a los Alcaldes Locales e Inspectores y Corregidores Distritales de Policía y a las Autoridades Distritales Especiales de Policía, para los mismos fines y los propios de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4.- Competencia del Alcalde Mayor. El Alcalde Mayor de Bogotá como primera autoridad de Policía del Distrito Capital, tiene las siguientes atribuciones, entre otras:

1. Dictar los reglamentos e impartir las órdenes de policía, adoptar las medidas y utilizar los medios de Policía necesarios para mantener el orden público, favorecer la protección del medio ambiente, garantizar la seguridad, convivencia, salubridad y tranquilidad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución Política, la Ley y los Acuerdos vigentes.


ARTÍCULO 5. – Alcaldes Locales. Las acciones administrativas que imparta el Alcalde Local encaminadas a velar y propender por la convivencia y seguridad ciudadana en el territorio de su localidad deberán estar ajustadas a las políticas públicas, los planes, los programas, proyectos acciones y estrategias que en materia de seguridad ciudadana y convivencia se adopten por la Administración Distrital.

ARTÍCULO 6. – Competencia de los Alcaldes Locales. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, en el artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 y las demás que le sean delegadas o asignadas, corresponderá a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de policía y convivencia:

1. Realizar los operativos de inspección y vigilancia que buscan garantizar la seguridad y convivencia en el territorio de su localidad, con la coordinación de la Subsecretaría de Gestión Local, o la dependencia que haga sus veces en la Secretaría Distrital de Gobierno de Gobierno.
Las solicitudes que se hagan al Comandante de Policía de la Localidad tendientes a garantizar el orden público deberán, además, estar ajustadas a las políticas públicas, planes, programas, proyectos, acciones y estrategias que en materia de seguridad ciudadana y convivencia tenga la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
2. Articular con las demás Autoridades de Policía para que se adopten las medidas administrativas y de Policía que correspondan para garantizar la protección, recuperación y conservación del espacio público y del ambiente.
3. Coordinar con el Instituto de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, o la entidad que haga sus veces los asuntos relacionados con los animales que habitan en la localidad para velar por su protección y bienestar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1774 de 2016 y 1801 de 2016.
4. Velar por el cumplimiento de las normas para la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos en su localidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1554 de 2012.

PARÁGRAFO: Las solicitudes que tramiten los Alcaldes Locales al Comandante de Policía de la respectiva Localidad, tendientes a garantizar la seguridad y convivencia ciudadana estarán



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

ajustadas a las políticas públicas, planes, programas, proyectos, acciones y estrategias que en materia de seguridad ciudadana y convivencia establezca la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

ARTÍCULO 7.- Inspecciones y Corregidurías Distritales de Policía. El Alcalde Mayor de Bogotá determinará el número de Inspecciones de Policía que considere necesario para una oportuna, rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital.

PARÁGRAFO 1: En el Distrito Capital habrá Inspecciones de Policía permanentes durante las veinticuatro (24) horas del día. El Alcalde Mayor, a través de la Secretaría Distrital de Gobierno, reglamentará su funcionamiento.

PARÁGRAFO 2. El Alcalde Mayor de Bogotá podrá establecer Inspecciones de Policía para la atención de asuntos prioritarios, atendiendo criterios de interés general que impacten la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 8.- Competencia. Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía tendrán competencia en el territorio del Distrito Capital, sin perjuicio de la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Mayor a fin de determinar las competencias en el ámbito local.

ARTÍCULO 9.- Atribuciones. Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016.

En relación con el cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, los Inspectores Distritales de Policía y los Corregidores deben:


1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.
2. Acompañar los operativos y las visitas administrativas coordinadas por la Secretaría Distrital de Gobierno en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control.
3. Practicar la diligencia de entrega de inmueble que haya sido objeto de expropiación administrativa por parte de entidades del Distrito Capital.

TÍTULO II AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA

ARTÍCULO 10.- **Autoridades Administrativas Especiales de Policía:** A partir del primero de enero de 2019, actuarán como Autoridades Administrativas Especiales de Policía para resolver el recurso de apelación que se presente dentro del proceso verbal abreviado, las siguientes:

1. El Consejo de Justicia.
2. La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.
3. Las Comisarias de Familia.
4. La Secretaría Distrital de Salud.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

5. La Secretaría Distrital de Ambiente.
6. La Secretaría de Educación del Distrito.
7. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
8. El Instituto de Protección y Bienestar Animal.
9. **Secretaría Distrital del Hábitat.**
10. **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**

PARÁGRAFO 1.- Las autoridades administrativas especiales de policía referidas en este artículo garantizarán que las decisiones por las que resuelva el recurso de apelación del proceso verbal abreviado de policía, en los asuntos que sean de su competencia según este Acuerdo Distrital, sean tomadas por funcionarios que reúnan las mismas calidades y condiciones exigidas por la normatividad Distrital para ser nombrado Consejero de Justicia, y sean elegidos de la misma manera que los Consejeros de Justicia.

PARÁGRAFO 2.- Para lo anterior, las autoridades administrativas especiales de policía deberán realizar los ajustes pertinentes en su estructura administrativa, manuales de funciones y demás actos administrativos requeridos.

PARÁGRAFO 3.- A partir del 1° de enero de 2019 los Alcaldes Locales, Inspectores y Corregidores Distritales de Policía deberán radicar los procesos a su cargo que sean objeto de apelación, ante cada una de las autoridades especiales de Policía establecidas en el presente artículo, según su competencia.

PARÁGRAFO 4: Para el caso de las Autoridades Administrativas Especiales de Policía descritas en los numerales 9 y 10 del presente artículo, actuarán administrativamente bajo el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas particulares que los regulan.

ARTÍCULO 11.- El Consejo de Justicia. Modifíquese el artículo 189 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, el cual quedará así:

ARTÍCULO 189.- Consejo de Justicia. El Consejo de Justicia es una autoridad administrativa especial de policía organizada de forma colegiada, integrada por un número impar de Consejeros y distribuida en Salas según la especialidad de las materias que conoce. Dependerá del Secretario Distrital de Gobierno.


El Alcalde Mayor de Bogotá determinará su organización interna mediante reglamento, la planta de personal y el número de consejeros de cada sala. Contará con una Secretaría y una Relatoría.

ARTÍCULO 12. Miembros del Consejo de Justicia. Modifíquese el artículo 190 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, el cual quedará así:

Los Consejeros de Justicia serán seleccionados mediante concurso de méritos convocado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, para un periodo institucional igual al del Alcalde Mayor y deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser juez del circuito.

El presidente del Consejo de Justicia será designado de entre sus miembros por parte del Secretario Distrital de Gobierno para periodos máximos de un año calendario.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

PARÁGRAFO 1. El Secretario Distrital de Gobierno podrá asumir en cualquier momento la presidencia de la Sala Plena del Consejo de Justicia, siempre que las necesidades de interés de interés público en los asuntos sometidos a su competencia así lo requieran, evento en el cual podrá participar en las deliberaciones pertinentes e intervenir con voto en la toma de decisiones, desplazando en sus funciones y para esa ocasión al Consejero designado como presidente, quien podrá intervenir con voz pero sólo votará en caso de empate.

PARAGRAFO 2. En consonancia con lo previsto sobre atención prioritaria de procesos policivos en el presente acuerdo, el Secretario Distrital de Gobierno podrá requerir al Consejo de Justicia la priorización para resolver los asuntos que así lo amerite.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 191 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, el cual quedará así: Competencia del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. Compete al Consejo de Justicia conocer de los siguientes asuntos:

Compete al Consejo de Justicia conocer de los siguientes asuntos:

1. En única instancia:


- 1.1. De los impedimentos y recusaciones de los Inspectores de Policía y los Alcaldes Locales, y
- 1.2. De los conflictos de competencia que se susciten entre los Inspectores de Policía y los Alcaldes Locales;

2. En segunda Instancia:

La segunda instancia de los procesos de policía será surtida por el Consejo de Justicia, salvo las excepciones de Ley, y en particular, de

- 2.1 El trámite y decisión del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:
 - a. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.
 - b. Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo.
 - c. Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
 - d. Comportamientos relacionados con el respeto a las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público de que trata el parágrafo 2° del artículo 53 de la Ley 1801 de 2016.
 - e. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.
 - f. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbre.
 - g. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

- h. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.
- i. Comportamientos relacionados con la prestación del servicio de baño en cumplimiento del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.
- j. Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas.
- k. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.
- l. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.
- m. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional.
- n. Comportamientos en el ejercicio de la prostitución.
- o. Comportamientos de quienes soliciten servicios de prostitución.
- p. Comportamientos de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución.
- q. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos.
- r. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias, salvo aquellos que sean atribuibles a los estudiantes mayores de edad de los establecimientos de educación del nivel básica y media, los cuales, de acuerdo con el artículo 20 de este Acuerdo Distrital serán conocidos por la Secretaría de Educación.
- s. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, con excepción de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que en segunda instancia serán competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Distrital Especial.
- t. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

2.2 Comportamientos contrarios a la integridad urbanística, según la modalidad:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:


1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B) Usar o destinar un inmueble a:

1. Un uso diferente al señalado en la licencia de construcción.
2. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
3. Contravenir los usos específicos del suelo.
4. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

PARÁGRAFO 1.- La Secretaría Distrital de Gobierno, como entidad a la que pertenece el Consejo de Justicia, deberá realizar los ajustes necesarios para reforzar el funcionamiento del Consejo de Justicia, garantizando la especialidad, eficiencia y eficacia en la atención y



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

resolución de las nuevas competencias otorgadas a dicho organismo por este Acuerdo Distrital.

ARTÍCULO 14. Colaboración con las autoridades judiciales y administrativas. Los cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviad quedaran investidos con función de Policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.

PARÁGRAFO. - Los cargos del nivel profesional a los que hace referencia este artículo, para que puedan quedar investidos con función de policía, sólo podrán estar provistos y ocupados por funcionarios con derechos de carrera administrativa.

ARTÍCULO 15. – Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia. Adiciónese el literal Y al artículo 5 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, el cual quedará así:

(...)

Y. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

1. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.
2. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.
3. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
4. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.

ARTÍCULO 16. Secretaría Distrital de Salud. Adiciónese el literal O y el parágrafo 1 al artículo 85 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual quedará así:

(...)


O. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

1. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.
2. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.

ARTÍCULO 17. – Secretaría Distrital de Ambiente. Adiciónese el literal V al artículo 103 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual quedará así:

(...)



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

V. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

1. Comportamientos contrarios a la preservación del agua, establecidos en el artículo 100 de la Ley 1801 de 2016.
2. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre, entre los que se destacan la extracción, tráfico, tenencia, comercialización y movilización ilegal, entre otros establecidos en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016.
3. Comportamientos que afectan el aire, establecidos en el artículo 102 de la Ley 1801 de 2016.
4. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica, establecidos en el artículo 103 de la Ley 1801 de 2016.
5. Comportamientos relacionados con actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería, establecidos en el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016.
6. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos, escombros, residuos de construcción y demolición y malas prácticas habitacionales, establecidos en el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016.
7. Comportamientos de contaminación visual relacionados con fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente determinados en el artículo 51, el numeral 12 del artículo 140 y el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 18. – La Secretaría de Educación del Distrito. Adiciónese el literal M al artículo 82 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual quedará así:

(...)

M. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia atribuibles a los estudiantes mayores de edad de los establecimientos educativos de los niveles de básica y media, en los términos del artículo 34, numerales 1 y 2 del Código Nacional de Policía y Convivencia.


ARTÍCULO 19. Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. Adiciónese el literal J al artículo 16 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, el cual quedará así:

(...)

J. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.

ARTÍCULO 20. Comisarías de Familia. Los Comisarios de Familia desempeñarán funciones policivas circunscritas al ámbito de protección de los niños, niñas y adolescentes y la familia, de



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

conformidad con el Código de la Infancia y Adolescencia y las demás normas legales vigentes. En tal sentido, conocerán los comportamientos contrarios a la convivencia que no constituyan delito, en que puedan incurrir los adolescentes.

El conocimiento de los comportamientos contrarios a la convivencia en que incurran los adolescentes, será asumido por el Comisario de Familia que tenga competencia en el lugar de residencia de estos.

Cuando se impongan medidas correctivas a los adolescentes infractores de la convivencia se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Cuando el comportamiento contrario a la convivencia dé lugar a medidas correctivas consistentes en multa, éstas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia del adolescente, siendo responsable de su pago.
- b. Las medidas correctivas consistentes en amonestación, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por la Secretaría Distrital de Integración Social.

PARÁGRAFO. El Alcalde Mayor podrá determinar Comisarios de Familia Especiales para este tipo de procesos. En tal caso, serán éstos últimos quienes asumirán del conocimiento.


ARTÍCULO 21. Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, o la dependencia que haga sus veces, es una Autoridad Administrativa Especial de Policía con competencias especiales, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 56 de 1985, en concordancia con las leyes 9 de 1989, 388, 400 de 1997, la Ley 820 de 2003, el Decreto Distrital 190 de 2004 y el Decreto 572 de 2015 y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen.

Para el efecto, ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda o a planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos.

Iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas, e imponer las correspondientes sanciones. A su turno, las actuaciones administrativas que se surtan dentro de los procesos sancionatorios, se adelantarán con observancia a lo dispuesto en el procedimiento que regula la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 22. Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. En relación con el proceso administrativo sancionatorio, compete a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, o la dependencia que haga sus veces; conocer en Primera Instancia de los comportamientos contrarios a la Protección y Conservación del



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Patrimonio Cultural de los inmuebles y Sectores declarados como Bienes de interés Cultural y sus Colindantes, que conlleven a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales históricos, arquitectónicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble o sector de la ciudad, por los cuales fueron declarados.

Para estos casos, se adoptarán las medidas correctivas necesarias para hacer cesar el comportamiento que afecta el Bien de Interés Cultural, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la ley 1801 de 2016 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: A partir del primero (1°) de enero de 2019, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte resolverá el recurso de apelación de las actuaciones administrativas que cursan ante la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esa misma Secretaría, quien conoce de la primera instancia y de los recursos de reposición.

ARTÍCULO 23. Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal. Adiciónese el numeral 13 al artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

(...)

13. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:


- a. Comportamientos que afectan a los animales domésticos.
- b. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.
- c. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.
- d. Comportamientos que configuren actos dañinos y de crueldad contra los animales que no causen la muerte o se trate de lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo dispuesto por la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 24. Reestructuración de dependencias en entidades de la Administración Central y entidades descentralizadas. De conformidad con lo establecido por el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 38 en sus numerales 4, 6, 9 y el inciso segundo del artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993; el Alcalde Mayor de Bogotá, en el marco de sus atribuciones, realizará las modificaciones a la estructura organizacional interna de las entidades del Sector Central que considere necesarias para una oportuna, rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital. Para tal fin, no podrá superar el monto total del presupuesto anual aprobado para la vigencia 2018.

PARÁGRAFO 1: Las atribuciones a las que se refiere este artículo, sólo podrán utilizarse en aquellas entidades descritas en el artículo 10 del presente Acuerdo como autoridades administrativas especiales de policía, y de manera exclusiva para el ejercicio de las competencias otorgadas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2: Para el caso del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el Consejo Directivo del IDPYBA determinará las modificaciones de la estructura administrativa que considere



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

necesarias para una oportuna, rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital de Bogotá en los asuntos que serán de su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO 3: Cualquier modificación a la estructura organizacional interna de las entidades que funcionarán como Autoridades Administrativas Especiales de Policía, contará con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo 199 de 2005, y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

TÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 25.- Atención prioritaria de procesos policivos. Atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de garantizar, que las decisiones se adopten de manera oportuna, para hacer efectivo el principio fundamental de la prevalencia del interés general, se dará prioridad a los procesos policivos, referidos a ocupación o perturbación por vías de hecho, a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes ubicados en áreas protegidas y de especial importancia ecológica, bienes de empresas de servicios públicos, bienes de utilidad pública o de interés social o relacionados en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, previa solicitud formal del Secretario Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 26.- Delegación de Competencias. Los asuntos policivos que para el efecto no queden asignados a una entidad específica y que tengan descrito un comportamiento contrario a la convivencia sujeto a medida correctiva, serán delegados por el Alcalde Mayor de Bogotá a la entidad respectiva según su competencia, mediante el acto administrativo que corresponda.


PARÁGRAFO: El Alcalde Mayor de Bogotá, en el marco de sus atribuciones, resolverá el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado cuando no exista Autoridad Administrativa Especial de Policía a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los Inspectores de Policía o Corregidores, en primera instancia

ARTÍCULO 27.- Concurrencia de las Medidas Correctivas y Sancionatorias. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio, por tal razón no son excluyentes con las medidas sancionatorias que por conductas similares a los comportamientos contrarios a la convivencia, puedan adoptarse dentro de procesos administrativos sancionatorios regulados por normas especiales o por el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 28.- SUSTITUCIÓN DE MULTAS TIPO 1 Y 2: La Administración Distrital reglamentará la imposición de la medida correctiva de participación en actividad pedagógica de convivencia o programa comunitario, en remplazo del pago de la multa, para todos los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2.

PARÁGRAFO: Las actividades pedagógicas de convivencia o programas comunitarios que para el efecto sean establecidos por la Administración Distrital, en la medida de lo posible, estarán



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

asociados al tipo de comportamiento contrario a la convivencia que sea cometido, y contarán con un enfoque diferencial atendiendo las necesidades y condiciones específicas de los respectivos infractores.

ARTÍCULO 29.- Impedimentos y Recusaciones. Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía y las Autoridades Administrativas Especiales de Policía, deberán declarar sus impedimentos y podrán ser recusados, cuando se encuentren incurso en las causales establecidas por el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Los impedimentos y recusaciones que se presenten, relacionados con los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, serán resueltos por el Secretario(a) Distrital de Gobierno.

Para el caso de las Autoridades Administrativas Especiales de Policía, serán resueltos por la entidad cabeza del sector administrativo al que corresponden, o en su defecto, por el Alcalde Mayor de Bogotá o a quien éste delegue, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 12 de Ley 1437 de 2011, y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 30.- Conflictos de Competencia. Corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá o a quien este delegue, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Autoridades Administrativas Especiales de Policía y los que se susciten entre una Autoridad Administrativa Especial de Policía y un Inspector Distrital de Policía. A su turno, los conflictos que se presenten entre los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía serán resueltos por el Secretario(a) Distrital de Gobierno.

En los eventos en que confluyan comportamientos contrarios a la convivencia que involucren atribuciones correspondientes a más de una entidad, la Secretaría Jurídica Distrital definirá la entidad o entidades que asumirán la respectiva competencia.

ARTÍCULO 31.- Unificación de Criterios en el Proceso Político. Para visibilizar y fortalecer la justicia policiva y el mantenimiento de niveles armónicos de convivencia, el Consejo de Justicia como máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital unificará los criterios en los procesos objeto de su conocimiento.

ARTÍCULO 32.- Las Autoridades Distritales de Policía de que trata el presente Acuerdo, ejercerán sus respectivas funciones de policía teniendo en cuenta las disposiciones especiales que regulan la naturaleza y funcionamiento de los Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en sus distintas modalidades de atención.

ARTÍCULO 33. – Vigencia y Derogatoria. Este Acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

